

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
**Leyes, Decretos y
Resoluciones**

Leyes

LEY 14.555

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26.047, que establece las disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones, y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias.

ARTÍCULO 2º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional los procedimientos y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley Nacional N° 26.047.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 5

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14.555)

Claudia A. Diamante
Subsecretaría Legal y Técnica

LEY 14.556

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: La Provincia de Buenos Aires garantiza las políticas orientadas a una estrategia integral de educación para la salud.

ARTÍCULO 2º: La presente Ley será de aplicación para todo el Sistema Educativo Provincial en todos sus ámbitos, niveles y modalidades, de gestión estatal y de gestión privada.

ARTÍCULO 3º: Son objetivos generales de esta Ley:

a) Fortalecer la educación para la salud de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la atención, basadas en métodos prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables.

b) Brindar acceso a los servicios de salud y lograr entornos saludables desde el ámbito escolar, mediante estrategias de participación de todos los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 4º: Son objetivos específicos de esta Ley:

a) Favorecer la adquisición de conocimientos, el desarrollo de aptitudes, valores, habilidades y destrezas para adoptar y mantener hábitos y estilos de vida saludables, a partir de contenidos de enseñanza secuenciales para todos los niveles y modalidades.

b) Promover prácticas sobre los factores que tienen influencia sobre la salud, dentro del contexto donde se desarrolla el proceso educativo, reconociendo los saberes que las diferentes comunidades y culturas tienen al respecto.

c) Implementar el control y seguimiento del estado de salud integral de todos los niños, niñas y adolescentes, a través de la realización de evaluaciones periódicas, incluyendo el cumplimiento de los esquemas de inmunización previstos en la normativa vigente.

d) Determinar la articulación entre los efectores del sistema sanitario y la comunidad educativa en los casos de sucesos producidos eventualmente que afecten a la población.

e) Potenciar el rol comunitario de la escuela en la comunicación, durante episodios epidemiológicos con impacto en el conjunto social.

f) Desarrollar un sistema de registro, a cargo de la Autoridad de Aplicación, que contenga información acerca de controles, derivaciones y cumplimiento de las indicaciones relativas a la salud integral de los destinatarios a los fines estadísticos, de prevención y de planificación, debiendo en todos los casos resguardarse la información médica personal.

g) Promover entornos escolares saludables a través de espacios físicos limpios e higiénicos.

h) Desarrollar acciones comunitarias basadas en consensos que propicien convivencias pacíficas y organizaciones solidarias.

i) Propiciar la atención integral de la salud de los niños, niñas, adolescentes en articulación con los servicios sanitarios, con énfasis en la prevención a través del diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno, garantizando el seguimiento de los casos.

j) Promover mediante la enseñanza, el aprendizaje y el desarrollo de prácticas de alimentación saludables.

k) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa en el fomento de estilos de vida sana y en las acciones de promoción de la salud, en que las escuelas serán espacios públicos de referencia.

CAPÍTULO II Evaluaciones de salud

ARTÍCULO 5°: Se establece como obligatorio el examen sanitario individual a todos los niños, niñas y adolescentes que concurran a Establecimientos Educativos, Públicos o Privados, de nivel Inicial, Primario y Secundario. Dicho examen deberá ser cumplimentado con anterioridad al 30 de septiembre del primer año correspondiente al inicio de cada ciclo. Asimismo, se le realizarán dichos exámenes, a aquellos niños, niñas y adolescentes que provengan de otra jurisdicción y se incorporen, en cualquier momento, al sistema Educativo Provincial.

El examen deberá incluir los siguientes aspectos:

- Evaluación del desarrollo corporal y del estado nutricional.
- Evaluación odontológica.
- Evaluación oftalmológica.
- Control del cumplimiento del Calendario Obligatorio de Vacunación.
- Detección de patologías con relevancia epidemiológica.
- Evaluación fonológica.
- Evaluación podológica.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires deberá aprobar un protocolo común a ser utilizado en el Sistema de Salud Provincial, por todos los efectores, cualquiera sea su forma de gestión, estatal, de la Seguridad Social o privada. Dicho protocolo contendrá los datos que se estimen necesarios para la cuantificación de la información clínica y epidemiológica actualizada.

ARTÍCULO 7°: Los efectores de salud deberán utilizar el protocolo aprobado por el Ministerio de Salud, debiendo otorgar constancia de la evaluación efectuada al padre, madre, tutor o encargado del menor, para ser presentado en el establecimiento educativo.

ARTÍCULO 8°: La información individual referida a cada niño, niña y adolescente será de carácter privado, conservando el secreto profesional y obligatoriamente comunicada por los efectores a sus padres, tutores o encargados.

ARTÍCULO 9°: Los establecimientos educativos deberán disponer de información sobre los diferentes efectores en el sistema de salud según la cobertura sanitaria y de acuerdo a la necesidad de asistencia ante eventuales patologías detectadas en el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10: Producida la comunicación prevista en el artículo 8°, es responsabilidad de los padres, tutores o encargados efectuar los tratamientos recomendados particularmente.

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá disponer la realización de evaluaciones periódicas referidas a los grupos de población y edad en situación de escolaridad que considere pertinente, a los fines específicos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III Registro Universal Sanitario Escolar Provincial

ARTÍCULO 12: Créase el Registro Universal Sanitario Escolar Provincial (RUSEP), en el que deberán inscribirse a todos los niños, niñas y adolescentes que cursen el primer año de la escuela primaria en la Provincia de Buenos Aires, en cualquiera de sus formas de gestión.

El Registro deberá contar con la seguridad física y lógica a fin de resguardar la integridad y confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO 13: La información resultante de los exámenes individuales será inscripta en el Registro creado en el artículo anterior. La información estará a disposición y requerimiento del titular, padres, tutores o encargados.

ARTÍCULO 14: Los datos aportados serán procesados con el objetivo de construir una estadística, bajo la gestión del Ministerio de Salud, que podrá convocar instituciones públicas de actuación académica y/o científica, en colaboración.

La estadística resultante del procesamiento de los datos, se constituirá en información pública brindada por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO IV Educación para la Salud

ARTÍCULO 15: La Dirección General de Cultura y Educación, en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, impulsará la producción de contenidos para la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad a los requerimientos de cada nivel o modalidad educativa.

Dicha producción se realizará con las determinaciones científicas emanadas del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16: La Dirección General de Cultura y Educación incluirá contenidos para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades en la currícula de todos los niveles y modalidades, con una secuencia lógica y progresiva, ajustada a los requerimientos, mediante una metodología que favorezca la participación de los alumnos.

ARTÍCULO 17: La formación docente incluirá los contenidos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley. Con mismo objeto, se desarrollarán acciones de capacitación destinadas a docentes y personal auxiliar de los establecimientos educativos.

CAPÍTULO V Servicios Integrales en Salud y Alimentación

ARTÍCULO 18: La Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 23, elaborará protocolo a fin de poder contar con los medios necesarios para los primeros auxilios en todos los establecimientos educativos.

Éstos orientarán a los alumnos, su familia y/o responsables, hacia el sistema de salud, asegurando el sostenimiento del alumno en el sistema educativo.

ARTÍCULO 19: Los contenidos educativos sobre alimentos y nutrición deberán relacionarse con la práctica cotidiana de los comedores escolares, promoviendo una estrategia de alimentación orientada a satisfacer una dieta suficiente en cantidad, completa en calidad, proporcionada en variedad y adecuada respecto a edad, actividad y estado de salud de los alumnos.

ARTÍCULO 20: Los comercios ubicados en los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires deberán garantizar el expendio de productos tendientes a promover una alimentación saludable.

ARTÍCULO 21: La Autoridad de Aplicación promoverá asistencia técnica a las cocinas y a los comedores escolares en cumplimiento de las normas usuales de bromatología garantizando un menú escolar saludable.

CAPÍTULO VI Participación Social y Comunitaria

ARTÍCULO 22: En los establecimientos educativos de la Provincia se realizarán actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, con la participación de alumnos, alumnas, docentes, auxiliares, padres, tutores y encargados.

CAPÍTULO VII Nivel Provincial y Niveles Locales

ARTÍCULO 23: El Poder Ejecutivo pondrá en funcionamiento una Comisión Interministerial, en la que deberán participar necesariamente las áreas relacionadas con las temáticas de educación, salud y desarrollo social, a los fines de promover el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

La Comisión Interministerial podrá promover la conformación de comisiones en los niveles regionales y distritales.

ARTÍCULO 24: Invítase a los Municipios a promover la formación de comisiones distritales, para el cumplimiento de idénticos propósitos que los previstos en el artículo 23.

ARTÍCULO 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 6

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (14.556)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.557

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Créase un (1) Juzgado de Garantías en el Departamento Judicial Dolores, con asiento en la Ciudad de Villa Gesell, y con competencia en los partidos de Villa Gesell y Pinamar.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese en el artículo 8º de la Ley N° 5.827, Orgánica del Poder Judicial –texto según Ley N° 14.329- los párrafos correspondientes a Mar del Tuyú y Villa Gesell, por los siguientes:

"Artículo 8º: En la Ciudad de Villa Gesell tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo y un (1) Juzgado de Garantías con competencia territorial sobre los partidos de Villa Gesell y Pinamar; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal.

En la Ciudad de Mar del Tuyú tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de La Costa; un (1) Tribunal de Trabajo con competencia territorial sobre los partidos de General Lavalle y de la Costa, un (1) Juzgado de Garantías con competencia exclusiva sobre el Partido de La Costa y un (1) Juzgado de Familia con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa."

ARTÍCULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el Texto de la Ley 5.827 (T.O. por Decreto N° 3.702/92) y modificatorias, Orgánica del Poder Judicial, en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 7

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (14.557)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.558

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el nombre del Hospital de Alta Complejidad en Red "El Cruce", ubicado en Avenida Calchaquí 5401 de la ciudad de Florencio Varela, por el de Hospital "Néstor Carlos Kirchner" Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 8

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (14.558)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.559

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Déclarase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el Barrio "Alegre" (Villa Alba), de la localidad de La Plata, partido del mismo nombre, designados catastralmente como: Circunscripción IX, Sección J, Parcela 2907d: inscripto en la Matrícula 200513, del partido de La Plata, que mide 100 metros de frente y contrafrente al nordeste y sudoeste por 359 metros, 89 centímetros al nordeste y 359 metros 6 centímetros al sudeste, con una superficie de 3 hectáreas, 59 áreas, 47 centímetros, 34 decímetros cuadrados. Linda al frente nordeste con calle 122, al sudoeste lote 43, al nordeste lote A-uno de su plano y al sudeste lote B plano anterior, cuyo titular, según constancias del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, resulta ser Jorge Ricardo Pindur, DNI 5.162.574 y/o quien resulte ser su legítimo propietario.

ARTÍCULO 2º: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda única y permanente.

ARTÍCULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de los residentes afectados, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los residentes.

b) Gestionar, en caso necesario, ante el organismo que corresponda la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes N° 6.253 y N° 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir, los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario será determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10 %) de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser mayor de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 7º: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8º: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a un (1) año.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni, ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) ocasionará:

1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 12: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (texto ordenado Decreto 8.523/86), estableciéndose en diez (10) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del objeto de la presente consignado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 13: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 9

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (14.559)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.560

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Los usuarios del servicio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, denominados y categorizados como "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD", según la normativa vigente para tal determinación, gozarán de un tratamiento tarifario especial denominado "Tarifa Eléctrica de Interés Social", de acuerdo a la normativa y contratos de concesión vigentes.

ARTÍCULO 2º: Denomínase "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD" a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar. La calidad de "electrodependiente" deberá ser otorgada teniendo en cuenta lo establecido por ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA en su Resolución N° 151/11.

ARTÍCULO 3º: Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

ARTÍCULO 4º: Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

ARTÍCULO 5º: Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la Empresa Distribuidora de Energía con una antelación mínima de sesenta (60) días, con copia al Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires. La Empresa no podrá interrumpir el servicio sin la autorización expresa del Organismo de Control de la Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 6º: En virtud de hacer operativo el artículo anterior, los medidores de los usuarios categorizados como "electrodependientes", deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

ARTÍCULO 7º: En caso de mora, no podrán aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 8º: Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa deberá otorgarle a cada usuario, al momento de ser categorizado como "electrodependiente", un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 10

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA (14.560)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.561

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Declárase al partido de Tigre, Capital Provincial del Remo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 21

La Plata, 6 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (14.561)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.562

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Declárase Personalidad Destacada de la Cultura de la Provincia de Buenos Aires al maestro Rodolfo Campodónico, por su permanente compromiso social y por su destacada labor como muralista, dibujante y pintor de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 22

La Plata, 6 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (14.562)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.563

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Declárase Personalidad Destacada del Deporte de la Provincia de Buenos Aires al señor Juan Martín del Potro, por su brillante y exitosa actuación en el ámbito deportivo Nacional e Internacional

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 23

La Plata, 6 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (14.563)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.564

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Establecer la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años en: A) Todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Buenos Aires. B) Todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad.

ARTÍCULO 2°: Se entiende por prioridad de atención la prestada en forma inmediata evitando demoras en el trámite mediante la espera del turno.

ARTÍCULO 3°: En los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1° se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles con el texto completo de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente Ley, ya sea negando atención prioritaria o no exhibiendo el cartel, será pasible de una multa que oscilará entre un mínimo de un sueldo básico de la Ley N° 10.430 y un máximo de cinco.

ARTÍCULO 5°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley respecto de los establecimientos privados, cuya sanción se indica en el artículo que antecede, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 8.751/77).

ARTÍCULO 6°: El personal de las dependencias del Gobierno que deniegue la atención prioritaria respecto de las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley, será pasible de recibir la sanción prevista en el artículo 82 inciso e) de la Ley N° 10.430, de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 24

La Plata, 6 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (14.564)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.565

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad y partido de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "MILITA S.A." y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 21.

Asimismo decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las maquinarias, instalaciones, bienes muebles y equipos ubicados en el inmueble sito en la calle Santa Fe y Callao, de la ciudad y partido de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "MILITA S.A." y/o de quien acredite ser su legítimo propietario, conforme al inventario que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1°, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la Cooperativa de Trabajo "Master Cheese Limitada", cuyo número de registro ante la Secretaría de Participación Ciudadana de la Provincia de Buenos Aires resulta el 12.965, que tramita bajo el número de expediente 2168-3970/12.

ARTÍCULO 3°: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2° ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del estado provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4°: El Organismo de Aplicación de la presente Ley, el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago serán determinados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación, respecto del inmueble consignado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 25

La Plata, 6 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (14.565)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

Nota: El Anexo I podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires.

LEY 14.566

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el último párrafo del artículo 1° de la Ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°...

Departamento Judicial La Plata: Un (1) Juzgado de Garantías con asiento en la ciudad de Cañuelas y con competencia en los partidos de Cañuelas, San Vicente y Presidente Perón."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 40

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (14.566)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.567

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la ciudad de Pehuajó, partido de Pehuajó, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección B, Chacra 167, Parcelas 3 y 4, inscriptos sus dominios en el Folio 721/53 y D.H. 2/81, a nombre de Manuel Rodríguez y Sierra y otros, y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo 1º, serán transferidos a la Municipalidad de Pehuajó para ser destinados al Plan Director para la Expansión Urbana, elaborado por ese municipio.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: El gasto que demande la presente expropiación estará a cargo de la Municipalidad de Pehuajó.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Pehuajó será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 6º: A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5708 y sus modificatorias) se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 41

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (14.567)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.568

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, crease en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que interviendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

ARTÍCULO 2º: Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.

La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.

ARTÍCULO 3º: El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con cada Departamento Judicial, para emitir los datos necesarios de acuerdo al domicilio de influencia del Abogado del Niño.

ARTÍCULO 4º: La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos

Judiciales, así como con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 5º: El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-.

ARTÍCULO 6º: Autorizar al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 42

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (14.568)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.569

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.705, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: La Biblioteca de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y la Biblioteca Central de la Provincia serán depositarias de toda publicación oficial o privada que se realice con auspicio del Estado, que se publique dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 2º de la Ley 10.705, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Los organismos o editores deberán enviar no menos de dos ejemplares de las publicaciones a que se hace referencia en el artículo 1º. Las Bibliotecas llevarán un registro especial donde harán constar los datos más importantes de las mismas".

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
--	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
---	---

DECRETO 43

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (14.569)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.570

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Declárase Personalidad Destacada de la Salud en la Provincia de Buenos Aires al Profesor Doctor Mario Testa, por su destacada labor por la salud pública en la Provincia de Buenos Aires y en el país.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
--	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
---	---

DECRETO 44

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA (14.570).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.571

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Reivindíquese el nombre y la memoria de los obreros anarquistas Pascual Vuotto, Reclus De Diago y Santiago Mainini por la injusta condena a reclusión perpetua que recayera sobre ellos por el homicidio de María Enriqueta Blanch y Paula Arruabarrena.

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo provincial designará el funcionario que se constituirá en el domicilio de los familiares de Pascual Vuotto, Reclus De Diago y Santiago Mainini, para hacerles entrega de copia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: El funcionario designado en virtud del artículo 2º, brindará a los familiares de Vuotto, De Diago y Mainini las disculpas por las arbitrariedades y torturas sufridas por parte de la Policía provincial durante la sustentación del proceso.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
--	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
---	---

DECRETO 45

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (14.571).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.572

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Declárase Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires Post Mortem al periodista Juan Carlos Chidichimo Posso, primer periodista argentino muerto como corresponsal de guerra, por su defensa irrestricta de la libertad de prensa.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
--	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
---	---

DECRETO 46

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (14.572).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.573

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Institúyese a la ciudad de Arrecifes como "Cuna de Campeones del Automovilismo Deportivo".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
--	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
---	---

DECRETO 47

La Plata, 9 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (14.573).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.574

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el Partido de Merlo designado catastralmente como Circunscripción I - Sección

H - Manzana 423 - Parcela 1c, Sub parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 12/5 a nombre de Majauskas y Davidenas, Silvia Graciela y otros y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble citado en el artículo anterior será transferido a la Municipalidad de Merlo para ser afectado a la ampliación de la Estación de Micros del Bicentenario.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendido con cargo al Presupuesto de la Municipalidad de Merlo.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Merlo será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exentas del impuesto al acto.

ARTÍCULO 6º: Exceptúase a la presente de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 5.708, Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 54

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (14.574).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.575

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Merlo designados catastralmente como:

1. Circunscripción I, Sección H, Manzana 428, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 inscriptos sus dominios en el Folio 1000/66 a nombre de Francisco Pedro Melano y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2. Circunscripción I, Sección H, Manzana 428, Parcela 11, Subparcelas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 inscriptos sus dominios en la Matrícula 20.423 a nombre de Apolinari y Molina Élica Azucena y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

3. Circunscripción I, Sección H, Manzana 428, Parcela 11, Subparcela 6, inscripto su dominio en la Matrícula 20.423 a nombre de Zoccola Carlos Andrés y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

4. Circunscripción I, Sección H, Manzana 428.- Parcela 11, Subparcela 7 inscripto su dominio en la Matrícula 20.423 a nombre de Zoccola Juan Ignacio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios y

5. Circunscripción I, Sección H, Manzana 428, Parcela 11, Subparcela 12 inscripto su dominio en la Matrícula 20.423 a nombre de la Asociación Mutual del Personal de Conducción Empresa Libertador San Martín de Merlo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán transferidos a la Municipalidad de Merlo para ser afectados a parque público, servicios relacionados con el transporte público, cultura y recreación.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendido con cargo al Presupuesto de la Municipalidad de Merlo.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Merlo será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exentas del impuesto al acto.

ARTÍCULO 6º: Exceptúase a la presente de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 5.708, Ley General de Expropiaciones (T. O. según Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 55

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (14.575).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.576

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpóranse las previsiones de los artículos 4º y 6º de la Ley 14.144, a los créditos residuales de origen en la zona delimitada por la Ley 13.647 y sus modificatorias, que a la fecha de promulgación de la presente le fueran transferidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Fideicomiso de Recuperación Crediticia creado por Ley 12.726, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 56

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (14.576).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.577

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Dónase a la Asociación Multidisciplinaria de Prevención y Rehabilitación del Drogadicto y Enfermedades Asociadas a la Drogadependencia -CAUSAY-, inscripta bajo la Matrícula 10.250 en la Dirección de Personas Jurídicas, una fracción de terreno ubicada en la Ciudad de La Plata identificada catastralmente como Circunscripción 1 - Sección G - Manzana 530 - Parcela 7a. inscripta a nombre del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: La donación a favor de la Asociación Multidisciplinaria de Prevención y Rehabilitación del Drogadicto y Enfermedades Asociadas a la Drogadependencia -CAUSAY- será con cargo de ser el inmueble destinado a la consecución de los fines estatutarios de la entidad.

ARTÍCULO 3°: El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2° ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4°: La escritura traslativa de dominio la realizará la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 57

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (14.577).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.578

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase la emergencia hídrica en toda la Cuenca del río Luján, a los efectos de realizar las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia de los desbordes del río, estableciendo el período de aplicación de esta medida por trescientos sesenta (360) días, desde la promulgación de la presente Ley, y renovable por igual término, si las causas no hubieran cesado.

ARTÍCULO 2°: Inclúyese dentro del plan de obras a realizar, un análisis exhaustivo del estado del río y su valle de inundación, así como las zonas de humedales que le correspondan, respecto endicamientos, modificaciones de cotas, invasión de espacios, correspondientes a humedales (zonas de eculización de desbordes) y toda perturbación de origen antrópico y/o natural que fuere causa directa o indirecta de comportamientos anómalos del río en circunstancias de incremento de su pico de caudal.

ARTÍCULO 3°: Para el cumplimiento de la presente Ley, podrá ejercerse utilizando las normas de excepción del Decreto Ley Contabilidad y de las leyes de obras públicas, general de expropiaciones, código fiscal, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos Leyes N° 7.543/1969, Texto Ordenado por Decreto N° 969/1987, Orgánica de Fiscalía de Estado; y Decreto N° 8.019/1973, Texto Ordenado por Decreto N° 8.524/1986, Orgánica de Asesoría General de Gobierno. Las intervenciones necesarias de los organismos de asesoramiento y control previstas en las citadas normas deberán requerirse una vez finalizado el trámite administrativo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°: Las obras a desarrollarse en virtud de la emergencia declarada en el artículo 1°, se enmarcarán en las prescripciones del artículo 9° inciso d) de la Ley de Obras Públicas N° 6.021, debiendo convocarse al efecto como mínimo a seis (6) empresas de reconocida capacidad técnico-financiera. Para el caso de no alcanzarse en primera convocatoria el mínimo requerido, éste se podrá reducir a cinco (5) empresas.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 58

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (14.578).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.579

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 54 de la Ley N° 10.430, (T.O 1.869/96) que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54: El agente que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia con goce de haberes, el día de la extracción debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de certificado médico.

En el caso de tener que trasladarse a más de ciento cincuenta kilómetros para efectuar la donación, el agente gozará de 2 (dos) días de licencia con goce de haberes, debiendo acreditar fehacientemente la necesidad del traslado desde su lugar de residencia habitual.”

ARTÍCULO 2°: Las modalidades de reconocimiento de esta licencia estarán dadas conforme lo determine la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 3°: Se invita a los restantes poderes de la Provincia y a los Municipios a adherir expresamente a los alcances de este proyecto.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 59

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (14.579).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.580

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental", que establece la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen problemas de salud mental y garantiza el acceso a los servicios que la promueven y la protegen. La presente Ley asume el criterio de dicho instrumento normativo en el sentido de que las políticas de salud mental contemplan también la protección de los derechos de aquellos ciudadanos con problemas en el uso de drogas legales o ilegales.

ARTÍCULO 2°: Designase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud dependientes del subsector público, privado y de la seguridad social, un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para implementar las reformas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 26.657. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Autorízase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a realizar monitoreos periódicos sobre los servicios de salud de los subsectores público, privado y de la seguridad social a fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en forma antecedente.

ARTÍCULO 5°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones, será responsable de la elaboración de un plan provincial de salud mental participativo, interdisciplinario e intersectorial, cuyos criterios fundamentales serán los establecidos en la Ley 26.657.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la jurisdicción, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires realizará un (1) relevamiento anual, donde se evidenciará la situación de la protección de la salud mental en la Provincia, tanto en los subsectores público, privado y de la seguridad social así como en el ámbito carcelario. Este informe, que tendrá carácter público, deberá ser presentado ante el plenario de las Comisiones de Salud de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 8°: Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga que desarrollan sus actividades en la Provincia de Buenos Aires, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados por la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la sanción de este marco normativo.

ARTÍCULO 9°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 60

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (14.580).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.581

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: La Provincia de Buenos Aires, conforme a la Ley de Educación Nacional 26.206, garantiza y promueve la creación de los organismos de representación estudiantil bajo la forma de Centros de Estudiantes en cada una de las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior, ya sean de gestión estatal, de gestión privada, de gestión cooperativa o de gestión social. Asimismo arbitrará los medios necesarios para el reconocimiento de los ya existentes.

ARTÍCULO 2°: Son fines de la presente Ley:

- Fomentar la creación de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos donde no los haya.
- Regularizar la situación de aquellos Centros que se hubieren constituido y no funcionen de acuerdo con el espíritu de esta Ley, permitiendo que se desenvuelvan como verdaderos órganos de representación estudiantil.
- Fomentar la participación de jóvenes y adolescentes en actividades políticas y comunitarias con la finalidad de que puedan mejorar el entorno en el que se desenvuelven.
- Reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad, para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- Fomentar el dialogo entre los estudiantes como método para la resolución de conflictos.
- Promover la participación activa del estudiantado en la dinámica, constitución y sostenimiento de la vida democrática en la sociedad actual, desde su puesta en práctica en el ámbito escolar y no sólo como enunciación teórica.

ARTÍCULO 3°: El Centro de Estudiantes es el órgano de participación, discusión y organización de los estudiantes de un mismo establecimiento educativo para la defensa y protección de sus derechos. Habrá un único Centro de Estudiantes por escuela.

Tienen por fin los Centros de Estudiantes:

- Fines:
 - Defender y asegurar el pleno ejercicio de los derechos estudiantiles.
 - Participar de posibles soluciones alternativas a problemáticas estudiantiles que se generen.

- Fomentar el debate la participación y el espíritu crítico.
- Velar la tarea académica y administrativa de las instituciones educativas.
- Representar equitativamente a los estudiantes de la institución educativa.
- Fomentar la participación de los estudiantes en cuestiones artísticas, deportivas, recreativas y sociales.
- Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista en la búsqueda de consensos y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- Contribuir al desarrollo de la capacidad de elección y decisión en un marco de libertad y responsabilidad.
- Propiciar la internalización de los valores democráticos como sistema de gobierno, garantizando la pluralidad de ideas, la defensa del sistema democrático participativo y la defensa de los derechos humanos.
- Respetar la equidad de género de cada establecimiento educativo en la conformación de las listas.

ARTÍCULO 4°: Pueden participar todos los estudiantes de una misma escuela que acrediten la condición de regulares. La participación es optativa, no así la votación de autoridades del Centro y del estatuto, proceso que involucrará a todos los estudiantes.

ARTÍCULO 5°: Las elecciones de las autoridades de cada Centro se llevarán a cabo todos los 16 de septiembre o día hábil anterior o posterior en el horario escolar.

ARTÍCULO 6°: Los Centros de Estudiantes deberán darse su propio estatuto en correspondencia con la presente Ley, sin otro requisito que la aprobación de la mayoría absoluta de los estudiantes mediante el voto secreto. El estatuto contendrá:

- Domicilio legal: El que no podrá ser otro que el del establecimiento educativo donde participa, salvo el caso expreso de las Federaciones.
- Denominación social: que bajo ninguna circunstancia podrá coincidir con otro en el ámbito de una misma Federación Jurisdiccional.
- Objeto social: El cual deberá respetar los principios básicos establecidos en la presente Ley.
- Situación patrimonial: Informándose anualmente el estado contable del Centro o Federación.
- Método de reformas estatutarias: Las que se realizarán con el voto de las dos terceras partes del cuerpo de delegados más una refrenda de la mayoría absoluta de los estudiantes.
- Régimen electoral: Respetará los principios del artículo 7 de la presente Ley.
- Forma de Disolución.

ARTÍCULO 7°: En los Establecimientos donde no existiese Centro de Estudiantes al momento de ponerse en vigencia la presente Ley, las autoridades de los establecimientos educativos deberán convocar en cada uno de los cursos a la elección de un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente. Dentro de los diez (10) días posteriores a la elección, los delegados titulares se reunirán en el cuerpo de Delegados constituyendo el Centro de Estudiantes y procederán en el mismo acto a elegir los integrantes de la Junta Electoral y a convocar a la elección de las autoridades de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes en un plazo máximo de treinta (30) días. El régimen electoral para la constitución de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes será el sistema D'Hont. A partir de ese momento dicho cuerpo queda en estado de Asamblea permanente, a fin de informar al alumnado la función del Centro de Estudiantes y controlar su instancia de formación.

ARTÍCULO 8°: Son órganos del Centro de Estudiantes:

1) Asamblea General:

La Asamblea General es el órgano máximo y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los estudiantes presentes. La misma deberá contar con la presencia como mínimo del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de estudiantes del establecimiento. Tiene entre sus funciones:

- Intervenir como órgano máximo de apelación de las resoluciones emanadas de los diferentes organismos de dirección del Centro de Estudiantes.
- Solicitar a la Comisión Directiva que convoque a referéndum o plebiscito en aquellos temas de importancia para la comunidad educativa.

La Asamblea General Ordinaria sesionará convocada por la Comisión Directiva por lo menos dos (2) veces al año o un número mayor, según lo establezca el Estatuto.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada cuando lo solicite por escrito un número de estudiantes no inferior al veinte por ciento (20%) del padrón estudiantil o cuando lo defina la Comisión Directiva, para tratar asuntos de urgencia.

2) Cuerpo de Delegados:

Al comienzo de cada ciclo lectivo, durante los primeros veinte (20) días de iniciado, en cada establecimiento educativo los estudiantes elegirán un (1) representante y un (1) suplente por curso y división, quienes conformarán el Cuerpo de Delegados. La elección de los delegados será a través de una votación en cada curso y se elegirá por simple mayoría de votos siendo el voto de cada estudiante secreto. Esta elección será supervisada por el preceptor de cada curso.

El Cuerpo de Delegados tiene como función representar a los cursos a los que pertenezcan cada uno de sus miembros, ante el Centro de Estudiantes.

Los Delegados sesionarán en forma colegiada al menos una vez al año y también cuando así lo decidan los mismos delegados o lo disponga el Estatuto del Centro de Estudiantes.

Son obligaciones y derechos de los delegados de cada curso:

- Aprobar y/o rechazar el llamado a reforma del Estatuto del Centro de Estudiantes.
- En el caso de no existir centro de estudiantes al momento de aplicarse esta Ley deberá designar a la junta electoral.
- Informar al curso de las medidas y resoluciones del Centro de Estudiantes.
- Cooperar de forma solidaria y responsable con el mismo.
- Controlar la instancia de formación del Centro de Estudiantes al momento de ponerse en vigencia la presente Ley.
- Participar con voz y sin voto de las reuniones de la Comisión Directiva.
- Presentar ante la Comisión Directiva las inquietudes, proyectos y propuestas de su curso.

Es incompatible ser miembro de la Comisión Directiva y Delegado de curso.

3) Comisión Directiva:

La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del Centro de Estudiantes. Su número de integrantes, derechos y obligaciones así como también sus comisiones de trabajo quedarán establecidos por el Estatuto de cada Centro de Estudiantes.

Tendrá entre sus funciones:

- a) Elaborar y presentar el Estatuto del Centro de Estudiantes para su tratamiento y posteriormente ser sometido al voto secreto y obligatorio de la asamblea. El cual deberá ser elaborado de acuerdo a las características propias de cada establecimiento, a las modalidades e idiosincrasia de su comunidad y a los distintos aspectos que conforman su realidad específica, respetando los aspectos sustanciales de la presente Ley.
- b) Presentar al comienzo de su gestión un programa tentativo de las actividades que piensa llevar adelante.
- c) Convocar a no menos de dos (2) veces al año a la Asamblea General.
- d) Remitir a las Autoridades del establecimiento copia autenticada del Estatuto aprobado con sus modificaciones y enmiendas en caso de haberse realizado.
- e) Ejecutar las resoluciones emanadas de los órganos del Centro de Estudiantes.
- f) Garantizar la efectiva descentralización de poder del Centro de Estudiantes con el fin de valorar el trabajo colectivo y la responsabilidad de sus miembros.
- g) Convocar a elecciones.
- h) Recibir y oficializar las listas que se presenten para la elección.

La Comisión Directiva se reunirá tantas veces como sea necesario a los efectos de cumplir con sus funciones y objetivos del Centro de Estudiantes. Para sesionar necesitará de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones requerirán contar con la aprobación de la mayoría simple de los presentes, salvo en aquellos casos que el Estatuto indique una mayoría especial.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelectos en caso que el Estatuto lo establezca.

ARTÍCULO 9º: La Comisión Directiva deberá recibir y oficializar las listas que se presenten de acuerdo con los requisitos electorales que fije el estatuto interno, con una antelación de veinte (20) días previos a la elección.

Las mismas deberán:

- a) Contar con el aval como mínimo de 20 (veinte) estudiantes regulares del establecimiento.
- b) Tener entre sus candidatos sólo a estudiantes regulares de la institución.
- c) Contener como mínimo el número de candidatos igual al total de cargos a elegir.
- d) Estar integradas al menos por un integrante de cada año de manera que no exista mayoría de un solo año.
- e) Contar con candidatos a Presidente y Vicepresidente de distinto año.
- f) Al momento de ser presentadas ante la Junta Electoral tendrá que ir acompañadas por la firma de cada uno de los candidatos.

ARTÍCULO 10: Se constituirá la Junta Electoral quince (15) días antes de la fecha de elección que podrá estar conformada por un representante por cada lista presentada.

Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Recibir y controlar el padrón de los estudiantes regulares, debiendo emitir una copia a cada lista oficializada.
- b) Designar los estudiantes que habrán de desempeñarse como presidente y vicepresidente de la o las mesas habilitadas para sufragar.
- c) Destinar diez (10) días previos al acto electoral, para que las listas presentadas den a conocer sus propuestas a todos los estudiantes del establecimiento.
- d) Monitorear el escrutinio, informar sobre sus resultados y proclamar a las autoridades electas.
- e) Resolver sobre impugnaciones y todo acto referido al comicio.

Cada lista presentada podrá designar un fiscal para el control del comicio en cada mesa.

ARTÍCULO 11: La Autoridad Directiva de cada establecimiento educativo para la puesta en marcha, vigencia y funcionamiento efectivo del Centro de Estudiantes, deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Centro de Estudiantes en un espacio físico dentro del establecimiento educativo, designado al efecto y de temporalidad permanente.
- b) Será responsable de poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente Ley, asesorando y facilitando los medios necesarios para la implementación y funcionamiento del Centro de Estudiantes.
- c) Brindar el apoyo para el desarrollo de sus actividades.
- d) Las autoridades dispondrán de los medios necesarios para facilitar las elecciones de las autoridades del Centro de Estudiantes.
- e) Las autoridades deberán poner a disposición del alumnado cuarenta y cinco (45) días antes de la elección y en un lugar público y de fácil acceso un padrón provisorio con el total de estudiantes regulares.
- f) Las autoridades del establecimiento deberán confeccionar y facilitar el padrón con los nombres de todos los estudiantes regulares del mismo a la Junta Electoral al momento de la conformación de ésta.

ARTÍCULO 12: Cualquier estudiante con el aval del veinte (20) por ciento del alumnado regular puede denunciar ante la Dirección General de Cultura y Educación, al establecimiento que no cumpla con la presente Ley.

ARTÍCULO 13: Créase el Registro Provincial de Centro de Estudiantes en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, con el fin de monitorear el cumplimiento de la presente Ley y elaborar programas destinados al sector.

ARTÍCULO 14: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá a su cargo el velar por su cumplimiento y difusión. La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, será exhibida adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de nivel medio y nivel superior. Asimismo, durante los primeros treinta (30) días desde el inicio de cada ciclo lectivo distribuirá un ejemplar de la presente Ley a cada uno de los estudiantes de todos los establecimientos educativos alcanzados.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 61

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (14.581).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.095

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 4115-03/12, por el cual la Municipalidad de Trenque Lauquen aprueba el Plan Director de Ampliación Urbana para la Ciudad de Trenque Lauquen, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 3.808/11, y Anexo 1: Propuesta del Plan Director, Anexo 2: Polígonos de Ampliación Urbana, Anexo 3: Etapas de Habilitación, Anexo 4: Alternativas de Diseño y Anexo V: Balance de Superficies, promulgada el día 27 de diciembre de 2011;

Que por dichos actos se aprueba el Plan Director de Ampliación Urbana para la Ciudad de Trenque Lauquen;

Que a fojas 169/171, la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta, considera que la Ordenanza N° 3.808/11, se encuentra en condiciones de continuar su trámite de convalidación provincial;

Que ha intervenido el Departamento de Planeamiento Estratégico a fojas 216/216 vuelta, sin formular objeciones de carácter técnico, considerando que la propuesta se encuentra avalada por el municipio, responsable primario del ordenamiento territorial, y por la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, por lo que correspondería propiciar su convalidación por parte del Poder Ejecutivo, criterio compartido por la Dirección de Investigación y Desarrollo Regional a fojas 216 vuelta y por la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, a fojas 217;

Que a fojas 229, la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, expresa que la propuesta se ajusta al marco normativo Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. 1987), específicamente en los términos establecidos por su artículo 17, por lo que se encuentra en condiciones de proseguir su trámite de convalidación;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 218/218 vuelta; Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87); Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Ordenanza N° 3808/11, sus Anexos 1, 2, 3, 4 y v, promulgada el día 27 de diciembre de 2011, de la Municipalidad de Trenque Lauquen, por la cual se aprueba el Plan Director de Ampliación Urbana para la Ciudad de Trenque Lauquen; que como Anexo Único compuesto de diez (10) fojas útiles forman parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2º. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo normado por los Artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización de uso.

ARTÍCULO 3º. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único del presente Decreto podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 226/13

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1647/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado ante este Organismo de Control por el usuario Marcelo Rubén REINOSO, titular del suministro N° 1078158-01, ubicado en el inmueble de la calle Coronel Nicolás Lavalle N° 1055 de la localidad de San Nicolás, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), denunciando que con motivo de cortes prolongados de energía eléctrica y baja tensión durante los días 19 de noviembre de 2011, 9, 10 y 11 de enero de 2012, sufrió la pérdida de mercaderías (comestibles) y daños en electrodomésticos (fs 1/8);

Que así expresó respecto del día 19 de noviembre que "...escuché una explosión en un transformador y se corta la luz...reitero varios reclamos...", detalló asimismo cada una de las mercaderías deterioradas con motivo del corte prolongado;

Que en cuanto a los cortes y caída de tensión producidos durante los días 9, 10 y 11 de enero de 2012, denunció electrodomésticos que han perdido su vida útil conforme al asesoramiento dado por un técnico "...una de las heladeras cuesta arrancar hace ruido, la alarma también hace ruido raro y de descarga de batería, uno de los TV se ven con rayas que antes no hacía y una PC ya le cambiamos un capacitor, pero tiene el mother y memoria complicada por baja tensión y además hay un reclamo donde me violentaron la tapa de la luz y me cortaron el precinto ahora no ubico el número que me dio el 0800 pero esta pedido que la empresa pase y revise a ver qué pasó y selle la tapa nuevamente, nadie vino...";

Que atento a lo relatado precedentemente, este Organismo de Control notificó a la Distribuidora, mediante Nota N° 883/12, la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual se la instaba a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para la usuaria damnificada y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado (f. 13);

Que ante el silencio mantenido por EDEN S.A., este Organismo de Control determinó la celebración de una audiencia a la que concurren los representantes de la Distribuidora y adjuntaron su respuesta (f. 18);

Que en dicha respuesta planteó la incompetencia de este Organismo de Control para entender en el reclamo (fs. 15/17);

Que sin perjuicio de ello, efectuó descargo, negando la pérdida de las mercaderías denunciadas por el usuario, la existencia de los daños por no haberlos acreditado y que sea responsable de los mismos;

Que también cuestionó el recorte periodístico acompañado por el usuario y la supuesta corta vida útil de los artefactos eléctricos, aduciendo que no se le ha quemado ninguno de ellos;

Que conforme a la respuesta brindada por la Distribuidora, este Organismo de Control le formuló cargos;

Que se imputó a EDEN S.A. por incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que también se le imputó por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz respecto al reclamante, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del contrato de Concesión suscripto;

Que, asimismo, se le formuló cargo por falta de compensación de los daños producidos al reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Distribuidora, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 2) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que, a su vez, se le imputó por haberse verificado el corte intempestivo y prolongado referenciado, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigentes, en infracción a los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 28 incisos a), f) g) y x) y 19 del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3 inciso a) y 4 inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" Puntos 1° -Introducción y 3° del Contrato de Concesión Provincial citado, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que también se intimó a EDEN S.A. a que compense al usuario reclamante en el plazo de diez (10) días y se le confirió traslado, en el mismo plazo, para que ofrezca el descargo pertinente;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de Mercedes, esto es EDEN S.A., ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que OCEBA, como autoridad de Control del servicio público de electricidad, abrió una instancia conciliatoria, donde nuevamente se respetó la bilateralidad del procedimiento;

Que por último y ante la reiterada negativa del prestador del servicio público de electricidad, en resolver el conflicto suscitado mediante una solución de reparación efectiva, equitativa y oportuna, conforme a lo prescripto en el Art. 45 de la Ley 24.240 y 46 de la Ley 13.133 y ante la insistencia del usuario por exigir el reconocimiento de los daños ocasionados, se hizo necesario sustanciar un sumario;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito del OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución OCEBA N° 0088/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 0088/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que la Distribuidora produjo el descargo en legal tiempo y forma, cuestionando y planteando que el señor Reinoso realizó dos reclamos. "...En el primero reclama pérdida de mercadería que tenía en la heladera y en el segundo, claramente indica que no se le quemó ningún artefacto pero reclama por la disminución de "vida útil"...". Puntualiza de ello que nunca presentó en la Sucursal la documentación necesaria;

Que cuestionó que la interrupción del servicio se debió a causas ajenas a la injerencia de la Distribuidora;

Que, por último, negó los daños y su cuantía, destacando que la pérdida en productos alimenticios para consumo familiar invocada nunca fueron respaldadas con presupuestos;

Que, finalmente, estimó que el reclamante no probó dichos daños y que no es aplicación al caso la responsabilidad objetiva;

Que concluyó manifestando que no se encuentra acreditado en el expediente la falta de inversión y/o mantenimiento que afectaran los niveles mínimos de calidad de producto técnico suministrado (nivel de tensión y las perturbaciones) del servicio técnico prestado (frecuencia de interrupciones y su duración) ni del servicio comercial establecido en el Subanexo D;

Que corrido el pertinente traslado al usuario del citado descargo, manifestó que no cuenta con la factura de las mercaderías, por cuanto el reclamo es de antigua data, pero estimó el costo de las mismas entre \$ 700 a \$ 900 (fs 26/27);

Que, asimismo, destacó que nunca fue citado por la Distribuidora para aportar documentación, tal como lo afirma EDEN S.A., solo recepcionó una nota negativa del reclamo efectuado;

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un rescancamiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el Artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que la competencia del OCEBA para resolver el presente caso, emerge del Artículo 42 de la Constitución Nacional, que asegura la protección económica de los usuarios de los servicios públicos, los artículos 67 y 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 y artículos 25 último párrafo y 40 bis de la Ley 24.240;

Que el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, "...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma, prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...";

Que por otro lado la Ley N° 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley N° 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley o ante la autoridad instituida por legislación específica;

Que la gran modificación al artículo 25 citado es que dispuso que "...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable al consumidor...";

Que la reforma introducida a la Ley N° 24.240, por la Ley N° 24.999 y N° 26.361, ha aportado innovaciones puntuales con respecto a la responsabilidad por daños, entre ellas, "...la reparabilidad en sede administrativa del daño "directo"... susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor, con un tope de hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), tal como lo preceptúa el artículo 40 bis de la Ley...";

Que en el presente caso, estamos ante cortes de energía eléctrica, intempestivos y prolongados, que produjo la pérdida de mercadería contenida en la heladera familiar ubicada en el inmueble de la calle Coronel Nicolás Lavalle N° 1055 de la localidad de San Nicolás, que amerita la intervención de este Organismo de Control emergente de la competencia que le es propia, conforme a la normativa arriba indicada, para resolver la cuestión planteada;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley...";

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción" y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público;

Que el corte prolongado del día 19 de noviembre de 2011, fue denunciado por el usuario mediante números de reclamos N° 1168994, N° 1169306 y N° 1169443 y no fue negado por la Distribuidora en la repuesta de resolución de los daños;

Que la Distribuidora no ha probado que los dichos del usuario en su primer reclamo no fueran ciertos, ni que el corte no se produjo en la fecha que denuncia el usuario (19/11/11);

Que en cuanto a los demás cortes denunciados, EDEN S.A. adujo que se realizaron en forma programada por razones de mantenimiento de la red de distribución y que fue anunciado mediante medios periodísticos de la ciudad;

Que lo cierto es que la situación antes descripta, no fue acreditada con la publicación que cita;

Que frente a situaciones antagónicas, entre lo dicho por el usuario y lo manifestado por la Distribuidora, quien no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, rige el principio de duda a favor del usuario;

Que de ello se infiere que lo alegado por EDEN S.A., unida a la orfandad probatoria en tal sentido, establece un estado de duda que favorece la postura del usuario, al denunciar los cuestionados cortes intempestivos y prolongados del suministro eléctrico en el lugar y fechas que indica;

Que como consecuencia lógica, al quebrantarse la cadena de frío por el corte de suministro, ha producido la pérdida de los alimentos perecederos contenidos en la heladera del suministro denunciado por el usuario reclamante, resultando prudente la estimación económica que efectúa, de entre \$ 700 y \$ 900, teniendo en cuenta que se trata de una heladera familiar;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Prerrogativas estas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que en lo relativo a los comercios (supermercados, despensas, centros comerciales, cines, tiendas comerciales, kioscos, carnicerías, panaderías, rotiserías, locutorios, peluquerías, entre otros), se repiten daños análogos a los anteriormente descriptos, aunque se suman las eventuales pérdidas de mercaderías de aquellos bienes que requieren del suministro eléctrico para su manutención en condiciones aptas de comercialización y/o consumo;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que "hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica";

Que los cortes eléctricos prolongados pueden potencialmente impactar de manera negativa y diversa en los principales integrantes de la demanda eléctrica, como lo fue en el presente caso para el usuario;

Que, en definitiva, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y el OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que el descargo producido por EDEN S.A. carece de la prueba requerida por el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil, demostrativo de la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, dada la condición de cosa riesgosa de la electricidad;

Que la consecuencia inmediata de un corte intempestivo y prolongado del servicio público de electricidad, según el curso natural y ordinario de las cosas, es la interrupción de la cadena de frío de los refrigeradores y la consiguiente pérdida de los alimentos perecederos, conforme a la regla del artículo 901 del Código Civil;

Que el usuario prueba el nexo causal, con el número de NIS y la vinculación a la red eléctrica del inmueble donde se encuentra colocado y consecuente pérdida de mercadería, fácilmente determinable en la inspección "in situ", que debe hacer el prestador frente a la denuncia recibida y como parte de la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que la suma estimada por el usuario en concepto de valor de reposición de la mercadería afectada, es totalmente razonable y verificable por el prestador, a través de un procedimiento de ponderación o razonabilidad práctica, que tenga en cuenta la capacidad de la heladera familiar, época del año, entre otras, según los casos; bajo la premisa dictada a través de procedimientos de estimación razonable y aproximada;

Que de no ser así, el usuario vería vedado su acceso a la jurisdicción y las Distribuidoras obtendrían un privilegio irracional, que le permitiría enriquecerse injustamente ocasionando daños y no compensando, como así también despreocupándose de realizar las inversiones necesarias para que no se produzcan los cortes intempestivos y prolongados que afectan masivamente a grandes grupos de usuarios, a los cuales hay que proteger de conformidad a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes de orden público;

Que la larga experiencia del OCEBA en estos casos de incidencia colectiva en el derecho de los usuarios, salvo las circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas, obedecen a problemas de falta de inversión, operación y mantenimiento de líneas, desarrollos de sistemas preventivos, consensos adecuados con las autoridades municipales por la poda de árboles, implicando todo ello, que cuando el daño proviene de tales circunstancias el prestador será el responsable frente a los usuarios afectados de conformidad al artículo 27 del Contrato de Concesión;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora EDEN S.A. es responsable de los daños ocasionados y denunciados por el señor Reinoso;

Que EDEN S.A. en su descargo de fojas 15/17, plantea la incompetencia del OCEBA para resolver la denuncia, con lo cual no hace más que recurrir permanentemente a una maniobra de dilación, que repercute sobre todos los usuarios que desean reclamar y no lo hacen porque ven entorpecida su legítima pretensión, por argucias legales de este tipo que no resisten el menor análisis lógico; configurando ello temeridad y malicia porque obstruye la celeridad, economía, eficacia del trámite y el buen orden de las actuaciones, conforme lo preceptúa el Capítulo V, artículos 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 7.647;

Que para enervar el citado argumento de incompetencia, basta citar al artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769, como así también el artículo 25, último párrafo de la Ley N° 24.240, donde con absoluta claridad se puede observar la letra de las normas que informan adecuadamente a los usuarios del servicio público de electricidad para un acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por el artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que pensar, como pretende EDEN S.A., que el OCEBA es incompetente para expedirse por una denuncia de corte intempestivo y prolongado del servicio eléctrico y que ocasionó daños a los bienes de los usuarios, es desautorizar las palabras de la Ley y convertir su letra en una trampa para incautos, con el agravio que eso significa para el estado de derecho;

Que, efectivamente, el artículo 68 segunda parte de la Ley N° 11.769 expresa "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia...";

Que en igual sentido, el artículo 25 último párrafo de la Ley N° 24.240 determina "...Los usuarios de servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley...";

Que, asimismo, en lo que respecta a la determinación del daño, la normativa consumerista permite a la autoridad administrativa expedirse en el ámbito del denominado daño directo, conforme lo preceptúan el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 y el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que la denuncia de un usuario del servicio público de electricidad con motivo de haber padecido un corte intempestivo y prolongado, se conforma de dos situaciones que necesariamente se deben deslindar y tratarlas adecuadamente dentro de su respectivo ámbito y para lo cual ha sido necesario sustanciar un sumario administrativo;

Que, efectivamente, la primera cuestión involucrada en la denuncia del presente caso, es la del reclamo individual del usuario, preocupado para que el Organismo intervenga en la resolución del caso para ser compensado en el valor de reposición de los daños sufridos;

Que siguiendo con tal razonamiento, la segunda cuestión involucrada en el caso, es el referido a los derechos de incidencia colectiva afectados o intereses individuales homogéneos vulnerados por el corte intempestivo y prolongado, que seguramente ocasionó la pérdida de los alimentos almacenados en frío de numerosos usuarios que no han reclamado, o que sí reclamaron y obtuvieron la fácil respuesta de EDEN S.A. de desentenderse de sus responsabilidades;

Que, consecuentemente, el usuario denunciante se convierte en coadyuvante del sistema tuitivo de los usuarios, correspondiendo mandar la señal regulatoria pertinente a través de una sanción y su registro;

Que por todo ello, corresponde compensar el daño directo producido en los bienes del usuario, conforme a su estimación de fojas 26/27 de las actuaciones, hasta la suma de pesos setecientos (\$ 700), con más los intereses del contrato de concesión, a computar desde la fecha del daño hasta la del efectivo pago, monto que, además, está acorde con los términos y límites fijados por el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que, asimismo, se comprueban los incumplimientos a la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios al haber vulnerado los deberes propios de la primera instancia a su cargo (artículo 68 segundo párrafo de la Ley N° 11.769) no informando de manera adecuada y veraz a la usuaria afectada (artículo 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769);

Que, consecuentemente, corresponde también la aplicación a EDEN S.A. de la sanción de Aparcibimiento de conformidad al artículo 70 de la Ley N° 11.769, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por los cortes intempestivos y prolongados denunciados por el usuario Marcelo Rubén REINOSO, titular del NIS 1078158-01, ubicado en el inmueble de la calle Coronel Nicolás Lavalle N° 1055 de la localidad de San Nicolás.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar al usuario Marcelo Rubén REINOSO, titular del NIS 1078158-01, la suma de Pesos Setecientos (\$ 700) con más los intereses indicados en el Considerando de la presente, suma ésta que fuera estimada por los daños producidos por el corte intempestivo y prolongado del servicio eléctrico, el día 19 de noviembre de 2011, que provocó el corte de la cadena de frío, de la mercadería perecedera almacenada en la heladera familiar, ubicada en el inmueble de la calle Coronel Nicolás Lavalle N° 1055 de la localidad de San Nicolás.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 5°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con Aparcibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Marcelo Rubén REINOSO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 786

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Ing. Carlos Pedro González Sueyro, Director.

C.C. 9.733

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 227/13

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-3664/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento en el plazo para otorgar el suministro a la reclamante Cristina Mabel TORTORICI (NIS 1619728) de la ciudad de Chivilcoy;

Que la señora Cristina Mabel TORTORICI realizó un reclamo ante este Organismo de Control, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de Chivilcoy, a raíz de la demora incurrida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) en hacer el tendido de red necesario para suministrar energía eléctrica a su domicilio;

Que a f. 50 se agregó como foja única el expediente N° 2429-3670/2013, por tratarse de idéntica temática;

Que la usuaria manifestó que inicialmente se presentó ante EDEN S.A., con fecha 24/11/11, solicitando el suministro de energía eléctrica para un inmueble de su propiedad y que en esa oportunidad, la Distribuidora le otorgó el NIS 1619728, correspondiente a la categoría T1R, informándole que realizarían la obra necesaria a cargo de la Distribuidora;

Que asimismo, expresó que a partir de ese momento, ante las consultas personales, telefónicas, por e-mail y por escrito realizadas, la Distribuidora le respondió que no tenía certeza de cuando llevaría a cabo la obra por la complejidad de la misma, en algunos casos y, en otros, no le respondió;

Que también surge de las actuaciones que se solicitó suministro para otras dos casas vecinas en construcción;

Que de las constancias obrantes a f. 13, se observa que EDEN S.A., a través del Departamento de Atención al Cliente, con fecha 18 de septiembre de 2012, le respondió a la usuaria vía e-mail que "...Según lo conversado con la of. técnica, los clientes involucrados en este proyecto serían tres T1R, incluido el suyo, los cuales son punta de línea del CT 341... Se ha definido que esta obra será contratada...a la brevedad posible...";

Que a f. 19 obra copia del Acta de la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2012 celebrada ante la OMIC Chivilcoy, entre la Distribuidora y la usuaria reclamante, de la que surge que EDEN S.A. "...manifiesta que el proyecto se encuentra finalizado, la factibilidad técnica concluida y puesto en programación para realizarse, comprometiéndose a iniciar su ejecución en un plazo máximo de treinta (30) días y a concluir la totalidad de la obra en idéntico plazo, pudiendo extenderse de forma extraordinaria por razones climáticas que así lo ameriten, a lo que la denunciante presta en este mismo acto su conformidad...";

Que posteriormente, la usuaria manifestó que pese al acuerdo arribado ante la OMIC y el holgado tiempo transcurrido, la Distribuidora no ha realizado los trabajos a los que se comprometió (f. 21);

Que ante el incumplimiento por parte de la Distribuidora, la OMIC Chivilcoy elevó las actuaciones a este Organismo de Control a efectos de que tome intervención en la controversia suscitada (f. 22);

Que OCEBA, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, remitió a EDEN S.A. la Nota N° 2073/13, intimándola a que dé cumplimiento efectivo a lo solicitado por la reclamante, otorgándole un plazo de treinta (30) días para ello y, subsidiariamente, se la convocó a una audiencia a efectos de proceder al traslado del acto de imputación correspondiente (f. 38);

Que la Distribuidora no dio cumplimiento a lo requerido en el plazo otorgado, presentándose a la audiencia convocada en subsidio;

Que consecuentemente, en la audiencia señalada la Gerencia de Procesos Regulatorios notificó a la Distribuidora el Acto de Imputación correspondiente, confiriéndole su traslado, a fin que ofrezca su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 39);

Que la Distribuidora presentó su descargo, impugnando los cargos que se le imputan, alegando que el suministro requerido por la usuaria es para un inmueble cuya clasificación es "rural", conforme al Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, es rural (fs 40/42);

Que asimismo, manifestó que al momento de iniciar la tramitación de solicitud de servicio, por un error involuntario se determinó que el suministro debía encuadrarse como Tarifa T1R;

Que a su vez, expresó que habiendo advertido con posterioridad que el suministro debió categorizarse como rural -Tarifa T4-, la Distribuidora pone en conocimiento de la solicitante las nuevas condiciones a cumplir a efectos de concretar el mismo y que las obras necesarias son a cargo de la requirente;

Que por tal motivo, entiende que las imputaciones realizadas por este Organismo son erróneas, en virtud de no mediar incumplimiento en el plazo para otorgar el suministro al usuario, pues la obra no se concretó por ser el tipo de suministro rural, cuya contribución es a cargo del solicitante y con carácter previo a la ejecución;

Que al respecto cabe tener presente que EDEN S.A. acudió a una audiencia convocada por la OMIC Chivilcoy y se comprometió a la realización de la obra necesaria para otorgar el suministro solicitado, encuadrando al suministro solicitado dentro de la categoría tarifaria tarifa T1R;

Que rige aquí el principio jurídico que reza que "nadie puede alegar su propia torpeza", es decir que si la Distribuidora con su conducta dio causa a ello, no puede luego pretender la ineficacia o nulidad de dicho acto, trasladando la responsabilidad por su error al usuario;

Que, asimismo, es de aplicación al caso la Doctrina de los Propios Actos que proclama el principio general del derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, constituyendo un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe;

Que, tal como lo explica Luis Moisset de Espanés, "...esta doctrina tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica..." ("La Teoría de los Propios Actos y la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales", LA LEY, 198A-);

Que, en tal entendimiento, la citada doctrina pone un límite a las pretensiones de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado;

Que respecto al cargo imputado por incumplimiento al Deber de información, la Distribuidora alega que no existe afirmación por parte del solicitante o que surja del expediente que hubiere mediado incumplimiento al deber de información por parte de la Distribuidora;

Que corresponde decir aquí, que haber informado a la usuaria que realizaría la obra a su costo y posteriormente, después de un largo tiempo transcurrido y del compromiso asumido ante la OMIC, comunicarle que por un "error" no lo haría, es un incumplimiento al Deber de información adecuada y veraz;

Que la información adecuada y veraz es un derecho consagrado constitucionalmente (Art. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Pcia. de Buenos Aires);

Que a su vez lo establece la Ley de Defensa de los Consumidores N° 24.240, en su artículo 4° que estipula que el proveedor de bienes y servicios se encuentra obligado a suministrar al usuario en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización;

Que, por su parte, el Artículo 25 del citado cuerpo normativo determina "...Las empresas de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes...";

Que es así que la información que las Distribuidoras brindan a sus usuarios debe ser cierta, adecuada, veraz y suficiente, debiendo tomar todos los recaudos necesarios para ello;

Que informar "mal" es igual a no informar de manera cierta, ni adecuadamente, ni verazmente;

Que por otra parte, se señala que la reclamante acompañó copia de la factura por consumo de energía eléctrica de un vecino, lindero con su propiedad, de la que surge que su encuadramiento es en la categoría tarifaria T1R (Residencial);

Que hay aquí una afectación al "principio de igualdad", consagrado también constitucionalmente (artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución Provincial), debiendo la Distribuidora dar igual tratamiento a los usuarios que viven en la misma zona;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que resulta oportuno aquí, hacer un análisis respecto de qué se entiende por "ruralidad";

Que en efecto, el concepto de ruralidad implica grandes extensiones de tierra que se encuentran fuera de los poblados, viviendas dispersas, donde generalmente se trabaja la tierra (agricultura, ganadería) y donde hay pocos servicios;

Que es así que el concepto de lo rural se aplica, en distintas escalas, al territorio de una región o de una localidad cuyos usos económicos son las actividades agropecuarias o agroindustriales y, dependiendo de cada legislación, hay figuras jurídicas que lo protegen o delimitan (como área no urbanizada o no urbanizable, diferenciada de las áreas urbanas o de expansión urbana), especialmente para la limitación del crecimiento urbano;

Que hay pocos casos donde la legislación de ordenamiento territorial considera el concepto de área de expansión urbana, refiriéndose a zonas que siendo rurales, por estar muy próximas del límite de la zona urbana puede, previsiblemente, cambiar de uso del suelo hacia actividades características del ámbito urbano (como por ejemplo en Colombia);

Que el concepto de ruralidad necesita de una revisión, lo cierto es que en las ciudades, donde la zona urbana ya se encuentra poblada, la gente tiende a asentarse en las zonas llamadas "complementarias", es decir que hay una movilidad territorial de la población hacia zonas que antes eran consideradas "rurales", pero que hoy no conservan las características de la ruralidad;

Que deviene pertinente poner de relieve que en la relación jurídica que vincula al prestador de un servicio público con el usuario, es este último quien se considera la parte más débil de la relación y al que la ley protege de modo especial como sujeto particularmente vulnerable;

Que a mayor abundamiento, cabe decir que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que, inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i), dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que, por su parte, el Contrato de Concesión, Subanexo E, Artículo 12: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, establece que a los efectos de la aplicación del presente artículo se considerarán las siguientes zonas: "Zona urbana: Es la zona fraccionada en manzanas en forma efectiva, definiéndose como manzana a las fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayor de una y media (1,5) hectáreas. Zona sub-urbana: Se entiende por tal a la zona subdividida en macizos tipo barrio parque o de fin de semana, o fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayores de cinco (5) hectáreas, adyacentes a la zona urbana. Zona rural: Queda definida como tal la zona no comprendida en las definiciones anteriores...";

Que cabe aclarar que conforme a las constancias obrantes en las actuaciones, el inmueble en cuestión se trata de una parcela de aproximadamente tres (3) hectáreas, considerándose, conforme a la clasificación del Contrato de Concesión, como "zona sub-urbana" (f. 48);

Que asimismo, el citado Subanexo E en el Artículo 12.I.: Pequeñas Demandas, Punto 12.I.1.: "Zona urbana y suburbana", determina que los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 13.133, en el Artículo 4° determina que se debe garantizar a los usuarios "el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores" (inc. a);

Que el Artículo 10 de la norma precedentemente citada establece que se debe "asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales" (inc. a), "que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad" (inc. b) y, asimismo, que se debe "propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios (inc. f);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde ordenar a la Distribuidora, que realice a su costo la obra de infraestructura eléctrica necesaria para otorgar el suministro solicitado por la señora Cristina Mabel TORTORICI;

Que de conformidad a los incumplimientos constatados y expuestos oportunamente en el Acto de Imputación, que se resumen para su sanción en el punto 6.3 "Prestación del Servicio", del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, corresponde aplicar un apercibimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con anotación en el Registro de sanciones de conformidad al Artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar a su costo la obra de infraestructura eléctrica necesaria para otorgar el suministro solicitado por la señora Cristina Mabel TORTORICI.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con un apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Cristina Mabel TORTORICI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 786

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Ing. Carlos Pedro González Sueyro, Director.

C.C. 9.734

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 228/13

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1848/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de una auditoría de seguridad en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 17 y 20 de abril de 2012;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 1.148/12 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Cooperativa y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 3);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 17 y 20 de abril de 2012, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y los de la Cooperativa- notificándose las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs 5/10);

Que en la citada Acta, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...la Cooperativa indica que se encuentra trabajando para su normalización, solicitando un plazo para su realización, pero que hasta el momento no hemos recibido ninguna información sobre las mismas..." (f. 11);

Que la mencionada Gerencia remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Cooperativa y confiriéndole su traslado, a fin que ofrezca su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 12);

Que la Cooperativa no presentó descargo alguno por los cargos que se le imputan, así como tampoco informó la normalización de las anomalías detectadas por OCEBA;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la ley 11.769, y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial (fs 23/26);

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que por su parte, el OCEBA ha dictado la Resolución N° 595/06, mediante la que estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, además, por Resolución N° 376/08 aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que la Resolución OCEBA N° 142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 13/14 copia del Registro de Sanciones de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en treinta y un (31) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de luctuosidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP 23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que asimismo cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exige a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes; 2º) Custodia y mantenimiento

de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6º apartado 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión, que en el caso de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA asciende a \$ 51.837 (pesos cincuenta y un mil ochocientos treinta y siete), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 17);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, considerando como agravante de la conducta el no haber informado la corrección total de las anomalías detectadas, como así también las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 30 % del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Quince Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 10/100 (\$ 15.551,10);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA con una multa de Pesos Quince Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 10/100 (\$ 15.551,10) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0142/10, en su área de distribución, entre los días 17 y 20 de abril de 2012.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA que, en el plazo de diez (10) días, presente las constancias acreditativas de haber normalizado las anomalías detectadas en sus instalaciones, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento sumarial.

ARTÍCULO 3º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 786

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Ing. Carlos Pedro González Sueyro, Director.

C.C. 9.735